SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 257

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, del 31 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramonita Adames Quezada.

Abogados: Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

Recurrid<mark>os</mark>: Agua Planeta Azul, S. A. <mark>y compartes.</mark>
Abogado: Lic. José D. Aquino de los Santos.
Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramonita Adames Quezada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635544-9, domiciliada y residente en el Km. 9, carretera Mella # 182, sector Los Trinitarios, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189467-1 y 001-1183365-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill # 215, Plaza Paraíso, apto 313, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Agua Planeta Azul, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional debidamente representada por su vice presidente ejecutiva Lcda. Wendy Santos Berroa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103746-3, domiciliada y residente en esta ciudad; Bernardo Serrano Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y Seguros Constitución, S. A., cuyas generales no constan en el expediente, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José D. Aquino de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623970-8, con estudio profesional en la calle Seminario # 55, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 580-2015 de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramonita Adames Quezada, mediante actos Nos. 732/2014 y 1195/2014 de fechas 06 de agosto y 17 de diciembre de 2014, instrumentados y notificados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, contra la sentencia civil número 94/14 de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos que esta corte suple; TERCERO; CONDENA a la parte apelante, señora Ramonita Adames Quezada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Ana Collado Tineo y José Aquino de los Santos, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- O) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- P) Esta sala en fecha 30 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 32) En el presente recurso de casación figuran Ramonita Adames Quezada parte recurrente; y como parte recurrida Agua Planeta Azul, S. A., Bernardo Serrano Gómez y Seguros Constitución, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la actual parte recurrida; que en el curso de la referida demanda, fue planteado un medio de inadmisión por prescripción de la acción, acogido por el juez mediante sentencia núm. 90/14 de fecha 30 de enero de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la decisión núm. 580-2015, de fecha 31 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.
- 33) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea que el recurso de casación es inadmisible por falta de pruebas, pues las pretensiones sometidas por la demandante, actual recurrente no tienen un soporte probatorio fehaciente que acrediten su procedencia.
- 34) Al tenor del art. 44 de la Ley 834 de 1978: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio

- que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".
- 35) Es necesario señalar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad planteada por el recurrido referente a la "falta de pruebas que acrediten la procedencia del recurso de casación" no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, pues no ataca los presupuestos procesales de admisibilidad de esta vía recursiva, sino que constituye una defensa al fondo de la contestación, la cual será analizada al momento de examinar los méritos del recurso de casación, en la medida de su procedencia, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.
- **36)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de base legal".
- **37)** En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:
 - "(...) que luego de un estudio de los documentos depositado, esta sala ha podido comprobar que el hecho que alegadamente produjo daños a la recurrente, señora Ramonita Adames Quezada no configura un delito penal de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito y Vehículos, en tal sentido el texto legal aplicable lo es el artículo 2271 del Código Civil que establece una corta prescripción de seis meses para la acción contra el guardián que tenga su origen en un hecho independiente, sin vinculación alguna con ningún tipo penal; que Según el acta policial que reposa en el expediente, el accidente ocurrió el 14 de noviembre del 2011 y la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta el 30 de julio del 2012, según el acto introductivo No. 872/2012, de lo que se verifica que al momento de la accionante interponer su demanda en reparación de daños y perjuicios ya había transcurrido el plazo de los seis meses contemplados en el artículo 2271 del Código Civil, por lo que en tal sentido, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia apelada".
- Be sustento de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que los tribunales del fondo han incurrido en una errónea aplicación del art. 2271 del Código Civil, toda vez que la prescripción que prevé el referido artículo no es la que se debe tomar en consideración, sino la norma que rige el hecho, en tal sentido, entran en juego el art. 129 de la Ley 146 de 2002 y el párrafo primero del art. 45 del Código Procesal Penal, el cual establece que la prescripción de la acción penal en ningún caso puede ser mayor de 10 años ni menor de 3 años cuando existan penas privativas de libertad; que el art. 2271 del Código Civil consigna los casos en que el ejercicio de la acción vence a los seis (6) meses dentro de los cuales no se encuentra la especie; en cuanto a este particular la alzada contiene una sustentación vaga, ya que, solo se situó para adoptar su decisión en una sola norma, obviando las pruebas aportadas y los arts. 65 y 171 numeral 8 de la Ley 241 de 1967.
- 39) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la demanda

está fundada en la responsabilidad civil cuasi delictual en el caso particular de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que el art. 2271 del Código Civil establece un plazo de 6 meses para el interponer la acción, contado a partir del momento en que ella nace; que el tribunal verificó que el 14/11/2011 ocurrió el accidente y el 30/07/2012 se interpuso la demanda, luego de haber trascurrido 8 meses y 26 días después de su nacimiento, por lo que el plazo de 6 meses estaba ampliamente vencido conforme el art. 2271 del Código Civil; que el hecho no configura un delito penal de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Tránsito de Vehículo y sus modificaciones, sino que el texto aplicable es el art. 2271 del Código Civil, que instituye una corta prescripción de 6 meses para la acción contra el guardián que tenga su origen en un hecho independiente sin vinculación alguna con ningún tipo penal.

- 40) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone"; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.
- 41) Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, lo cual se desprende del párrafo del art. 2271 del Código Civil, que dispone lo siguiente: "Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure".
- 42) De igual forma, esta Corte de Casación es de razonamiento que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción penal (pública o privada) que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena; y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción. En efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra Bernardo Serrano Gómez como conductor del vehículo propiedad de la entidad Agua Planeta Azul, S. A., que portaba el tubo (cosa inanimada) que impactó en la cabeza a la demandante original, ahora recurrente en casación, al momento de desprenderse del vehículo, por tanto, el hecho no tiene su origen en un tipo penal subsumido de la ley represiva, ya que, el daño fue ocasionado por la cosa inanimada (tubo), es decir, no fue producto de una colisión entre vehículos de motor, tal como verificó la alzada, por tanto, al no coexistir la acción civil con la acción pública, la acción de la víctima que sufrió el daño se encuentra regida y sancionada exclusivamente por los plazos y

procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil.

- 43) Tal y como lo juzgó la corte *a qua*, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasi delictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser intentada conforme a las disposiciones del art. 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador; que la alzada constató que el hecho generador del daño reclamado fue producido en fecha 14 de noviembre de 2011, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 30 de julio de 2012, es decir que dicha acción estaba prescrita por haber sido ejercida pasados ocho meses de la ocurrencia del accidente, en tal sentido, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, con ello el recurso de casación.
- **44)** De las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- **45)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978; arts. 1315 y 2271 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramonita Adames Quezada contra la sentencia civil núm. 580-2015, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba

indicada.

www.poderjudici